



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PROCURADORA
NOTIFICADO 27/12/18

Juzgado de lo Penal nº 4 de Huelva

Alameda Sundheim, 26 6ª Planta

Fax: 959013843 Tel.: 662975714 (15)-662975763 (64) -959106857(67)

Email:

N.I.G.: 2105043P20170000954

CAUSA: P. Abreviado 216/2018.

Ejecutoria:

Negociado: 2

Juzgado de procedencia: JUZGADO MIXTO Nº2 DE MOGUER

Procedimiento origen: Dil. Previas 369/2017

Hecho: Atentado (Art. 550-554 CP) ATENTADO AGENTES DE LA AUTORIDAD

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: Sr./a. [REDACTED]

Abogado/a: Sr./a. [REDACTED]

Acusación Particular: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Responsabilidad Civil:

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA 431/2018

En Huelva, a 5 de diciembre de 2018

Vistos por mí, Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número Cuatro de Huelva, en juicio oral y público la presente causa seguida en este Juzgado como Procedimiento Abreviado número 216/2018, procedente del Juzgado mixto nº2 de Moguer, antes Diligencias Previas 369/2017, por un presunto delito de atentado contra [REDACTED] con DNI [REDACTED] cuyos demás datos obran en las actuaciones, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, defendido por el Letrado [REDACTED], y representado por el Procurador [REDACTED]. Siendo parte el Ministerio Fiscal; como acusación particular [REDACTED] asistido por el Letrado [REDACTED] [REDACTED], y atendiendo a los siguientes

Código Seguro de verificación: odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	19/12/2018 09:48:56	FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==	PÁGINA	1/6



odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de diciembre de 2018 se celebró juicio oral, constando en autos escrito de conformidad firmado conjuntamente por el Ministerio Fiscal, la acusación particular, el acusado y su Letrado, en el que se califican los hechos como constitutivos de un delito de atentado contra agentes de la autoridad previsto y penado en el art. 550.1 y 551.1º del Código Penal.

SEGUNDO.- Que en la tramitación de la presente causa se han observado todos los plazos y demás prescripciones legales aplicables al caso.

TERCERO. Acto seguido se adelantó el fallo de la sentencia “in voce”, manifestando las partes su intención de no recurrirla por lo que se declaró firme.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se declara probado por conformidad de las partes que sobre las 20:00 horas del día 13 de mayo de 2017, el acusado, [REDACTED] mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, se encontraba en la calle Mara de Cárdenas de la localidad de Lucena del Puerto, partido judicial de Moguer, (Huelva); cuando se encontró con [REDACTED] Agente de la Policía Local de Huelva, con nº 4302, el cual, aunque en ese momento no se encontraba de servicio, se había aproximado al lugar donde estaba el acusado al escuchar una discusión entre éste y una familiar suyo; de manera que cuando vio a Francisco Javiér, el acusado, a sabiendas de su condición de Policía Local y de las actuaciones que este había desempeñado por razones de su cargo en la ciudad de Huelva, comenzó a gritarle de manera desafiante con frases como: " *Tú, Poli no te metas, que eres un mierda, que me tienes harto a mí y a mis colegas de la barriada de la Navidad, que te tienen un hambre y te quieren coger más tarde o temprano y ándate con cuidado, no me*

Código Seguro de verificación:odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	9/12/2018 09:48:56	FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==	PÁGINA	2/6



odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==



des la espalda, Poli de mierda" cuando con ánimo de menoscabar el principio de autoridad y con actitud agresiva, se colocó frente a Francisco Javier y con ánimo de amedrentarlo y exhibiendo una hoja de cuchillo que portaba, se lanzó hacia él y le dijo " *te voy a meter este y te lo voy a sacar por la espalda*", por lo que tuvo que ser reducido por Francisco Javier, mientras seguía profiriendo frases como " *me has hecho una maña, me has cogido a traición, que la próxima vez no iba a fallar y se lo iba a clavar*".

No consta que el perjudicado sufriera lesión alguna como consecuencia de estos hechos.

La hoja de cuchillo fue intervenida por los Agentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta las penas recogidas en el escrito de conformidad firmado conjuntamente por el Ministerio Fiscal, acusado y defensa en los términos del artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede dictar sentencia sin más trámite según la calificación conforme, por lo que se hace innecesario exponer los fundamentos de la calificación, participación del acusado y demás circunstancias referentes o derivadas del delito, toda vez que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de los delitos previstos en los artículos del Código Penal.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 109 del Código Penal "1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados." En el caso que nos ocupa no es preciso recoger dicha condena.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Código Penal, 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer las costas del procedimiento al condenado.

CUARTO.- Con arreglo al artículo 82 del Código Penal, redactado conforme a la L.O 1/2015, "El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible".

Código Seguro de verificación:odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		9/12/2018 09:48:56	FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==	PÁGINA	3/6



odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==



Por su parte, al artículo 80 del Código Penal, redactado conforme a la L.O 1/2015, señala que "Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. 2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros; 2.ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa; 3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

El letrado de la defensa ha solicitado la suspensión de la pena de prisión impuesta en esta sentencia. El Ministerio Fiscal se ha opuesto por la ausencia de los requisitos señalados. Analizada la pena impuesta, entendemos que no procede acceder a la solicitud de suspensión de la pena privativa de libertad impuesta por la vía de los tres primeros apartados del art. 80 CP, dado que excede los 2 años de prisión, por lo que no cabe la aplicación de los preceptos señalados.

El letrado de la defensa ha solicitado asimismo la suspensión de la pena de prisión impuesta en esta sentencia en base al art. 80.5, el cual señala que *"aun cuando no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente*

Código Seguro de verificación:odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		19/12/2018 09:48:56	FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==	PÁGINA	4/6



odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==



acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación". El Ministerio Fiscal no ha informado en el acto del juicio oral, interesando la práctica de los reconocimientos procedentes.

Por lo tanto, a la vista de lo dispuesto en el precepto transcrito, no cabe resolver aún sobre la petición de suspensión basada en el art. 80.5, y procede acordar que el condenado sea reconocido por el Médico Forense para que informe a los efectos del citado precepto, y que se oficie al centro donde el condenado se encuentre realizando el tratamiento de deshabitación para que informe sobre la evolución del mismo.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

A) QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO AL ACUSADO

[REDACTED], como autor penalmente responsable de UN DELITO DE ATENTADO CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD tipificado en los arts. 550.1 y 551.1º del Código Penal a la pena de 3 AÑOS Y 1 DÍA DE PRISIÓN, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

A) QUE DEBO DENEGAR Y DENIEGO AL CONDENADO

[REDACTED] el beneficio de la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la presente sentencia por la vía de los tres primeros apartados del art. 80 CP.

Código Seguro de verificación: odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==, Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANTIAGO MUÑOZ REY 19/12/2018 09:48:56	FECHA	19/12/2018
	LAURA TORIBIO HORNERO 19/12/2018 11:21:14		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==	PÁGINA 5/6



odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==



Habiendo solicitado la defensa del condenado la suspensión de la pena de prisión impuesta en la presente sentencia en base al art. 80.5 CP, ACUERDO:

a) Que el condenado sea explorado por el Médico Forense y por éste se emita informe a los efectos previstos en el art. 80.5 CP.

b) Requerir al centro de deshabitación donde el penado se encuentre sometido a tratamiento para que informe sobre la evolución del mismo.

Líbrense los oficios y despachos oportunos para el cumplimiento de lo acordado.

Procédase a la ejecución de esta sentencia.

ESTA RESOLUCIÓN ES FIRME Y CONTRA LA MISMA NO CABE RECURSO ALGUNO AL HABERSE DICTADO DE CONFORMIDAD CON LO INTERESADO POR TODAS LAS PARTES, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 787 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Dedúzcase testimonio de la presente resolución, llévase testimonio a las actuaciones de su razón e incorpórese la presente al libro-registro de sentencias de este Juzgado.

COMUNÍQUESE ESTA SENTENCIA AL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Así, por esta mi sentencia, de la que se traerá testimonio literal a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia, en el día de su fecha, estando SSª celebrando audiencia pública. Doy fe.

Código Seguro de verificación: odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	19/12/2018 09:48:56	FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==	PÁGINA	6/6



odBex5Jr7oG+RSta7/eo8A==